

**Archivo Municipal
de
VILLANUEVA DEL FRESNO**

Código de referencia : ES.06154.AMVF/1.1.01//42.6

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1761

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 50 hojas

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Villanueva del Fresno



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Como an dirigido a dho m y como especian que se les haxan
 presentes a el tpo. en el camino: El que se cumple
 xan los castos que ocasionaron en el camino: El que se cumple
 menio por dho s. Al. noble quien mandò sacar esta xanon
 que se dexa a d'ace el presente s. no acoraron sumtos. quemel
 diante hallaw con. Impedim. to dho s. Al. es quemel
 Salir de d'au. a pase ad fin quemans a por dho s. Al. d'ho re
 Of. Decano y en el caso de que se haxan sus d'elaciones de lo s
 Cohaga con d'ho s. y se les satisfagan sus d'elaciones de lo s
 propios de d'au. a. I que se remitan los mto. que se aprubla
 para la satisfacion en parte de lo que d'au. a. deve a d'ho t'au. a
 a fin de d'ix.

Con lo que Concluido de averos que f'ian. sus mto. s.
 Sr. Manuel de Araujo y Robledo D. Juan Manuel
 de Craxa y de Mazarada
 Diego de Sura y suante
 Juan de la Cruz

Anconia,
 Juan de Pelaez
 de la Maca

N. de d'au. a Milan a d'p'erna en d'ace de Enxer a mil d'eter. 40. 15
 Contayuno ante mi el s. Juan. Co. Maximin de Silva Alarcon
 mo alor prop. deste Concelo y d'ho haues Receuidos Al. reg. Decano
 D. Juan. Co. Maximin de d'au. a. el papel sellado que a varios para este
 ano en la forma sig. te

Del sello primero	Quatro Plejos	004
Del sello segundo	Veinte plejos	020
Del sello tercero	Treinta y cinco	035
Del sello cuarto	Ocho y medio	008
Del sello quinto	Cinco	005
		<hr/>
		008

de la villa de M. Manuel Lázaro Carrero y Alonso
Rodríguez Carrero Alcaldes honorables de la Real Audiencia de los Reinos de
Granada, Murcia e Almería. D. Juan de Camporredondo
Noble, Diego de Medina y Infante, Joseph Guadalupe ^{res.} y
el Real y Juan de Cado procuradores de dicho Real y
el mismo Consejo Capitulares de la Real Audiencia de Granada y
de la Real Audiencia de Sevilla y de la Real Audiencia de
en el Consejo de las Indias y de la Real Audiencia de Sevilla y de la Real Audiencia de
de los intereses de la Real Audiencia de Sevilla y de la Real Audiencia de
tanto de la Real Audiencia de Sevilla y de la Real Audiencia de
y de la Real Audiencia de Sevilla y de la Real Audiencia de
Real Audiencia de Sevilla y de la Real Audiencia de
no Consejo de las Indias, la Real Audiencia de Sevilla y de la Real Audiencia de
para vender y arrendar sus parcelas de los baldíos que
en la Real Audiencia de Sevilla y de la Real Audiencia de
subditos de la Real Audiencia de Sevilla y de la Real Audiencia de
esta Real Audiencia, a fin de los créditos que se ahogan como en
el requerimiento de litigios que se ahogan como en
causados a su Real Audiencia con las puntualidades y de acuerdo
que esta Real Audiencia a consecuencia de los varios documentos
que se producen para que la obra en cuestión tubiere efecto a que
anteriormente los señores de la Real Audiencia de Sevilla y de la Real Audiencia de
Consejo de las Indias por bastantes, pero después de ganada la
Real Audiencia de Sevilla y de la Real Audiencia de Sevilla y de la Real Audiencia de

Dona Cymancia debe ser oficio para proporcionar el mas con
modo y util de su re de los tres de dars a Naldios Gaudian
se quida en de dars y acobados por espacio de los años que
la Real facultad de lo pexmie, haüendo Enserado atx atax
con baxios Canadros mesueros se han fuxtado aertauilla toda
las esperanzas que se ma, pues haüendo la Comprehension en
religencia de los Canadros Examinados y Reconocido los exme
sados baldios, mltos a pexieren por asperos y montuoros y por ser
de un genio Calidad todara Nueva por lo que se desobran
se anuñipar Caudales por ellos sin que se admittan aruendari
que es de da de Seruientos Ducados, Encadaunario, con lo qual esta
Mlla maña a selanta siendo sermas por su re El quüa los Naldios
a a que a pexuecham, con sus Canadros; Enauas Encadaunario,
se alla Impedida Enauilla de No secha Real facultad de
paranada lesupaga mlla Veribza, quedando sus ataxos
y Expenos Ensumisero Digos y Juera; Considerando queda
piedad de Real y Supremo Consejo que le dispensio en la
facultad Obtenida, no ad en egarse Contar a quitas Cauas a
Commutar de la Enqual pexmie para Imponer y Campar
sobre sus Rentas y propios el Capital de Diez mill d. d. d.
que Considera pexisio para el de ser pexio de los haogm Nere
rentados y sermas que han crezido; Por re Enrolmas de
para Crax de la y sus Venios mediante el puntual
loxo en su desempeño, y se las Rentas de sus propios muy
suficientes para la anual paga de los Reditos, y a sea
atras por Naldios d. d. d. de medio, supliere hallar los

VEINTE
DE MIL
SESENTA

117

POAMEX



Señal de maravedis

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.**

Judicando lo competente para lo despus de cumplir
sus cargas y obligaciones a que eran afeos, con lo que
lograra que q. dando sus Ordenes en el despus, y por
ueha miento de sus valdicos, no de Cargan sus Cama
das se Utilizarse en ellos y con los fondos del real que
se me repuede o cumir con modamente ala satisfacion
solo mucho que Era Villa se alla deuenido, como
tambien aze aze el avaramiento de sus edificios segun se
ehora se mostrable ala superioridad de Consejo, sin
dudar de que Era el medio fino, de que Era Villa
se de rembarase solo muchos Engños, que tanto la no
lestar, sin Experimentar bejaciones de su exequitada mte
que sus Venos parecasi la considerable exortacion
de Era mta de las Villidades de sus Valdicos.
à cordo Era Villa que con Testimonio personal
de sus propios de los Palcos de Cada alaja por quisi
gueno, y de las Cargas a que eran afeos, como de
dessa Villa, Testimonio se este Aguardo, y con la
mima Real facultad original, que no sea paes el
Enmarrica, sea uida ala superioridad de Consejo,
y se oline con el maior Cofre y brevedad



SELO QVARTO VBIEN
MARAVEDIS ANODE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.

Yo el Rey. Yo mandando de Real cedula, se diga con esta
la otra copia de ella, para poder imponer sobre sus pro-
piedades el Capitulo de San mill. de Valencia, que considera
procurar para su desempeño, buscandolos de qui se pueda
ajuntarlos, con las obligacion de pagar anualmente
proporcionada sus Redtos anuales. De un modo que si fuere
posible encontrarlos; Nuytando al aueriguacion de los
de Capitulo expresado sus enmendadas Rentas y pro-
piedades, permitiendole a esta Villa e dotoramiento de las
Escrituras que en sus negocios con las de mas condicion,
submisiones y obligaciones que se paxieren para el
logro de que tan variable de ser por, y con las que se
dona el Capitulo que en Valencia, lo mas presto que se
pueda a esta Villa el e de un modo, y dentro de nueve
años o lo menos, bien entendido que sea poder traer con
redemcion por partes rebajando a la quala que otro ca-
pitulo y proveya, con dote de un mill y quinientos
duros, o lo que se a mill y quinientos que en favor de
a cada uno de sus hijos los ayuntamiento, con las de mas

RE

Don

POMEY

y otro a fecho a mil Vter.^{to} de setenta y uno a los 5.^{tos} de
 Ocaño y Nomin.^{to} della a vauer P. Manuel Barquer Garcia
 y Alonso Rodriguez Lozano Alc. Proxim.^o por amos el Abate
 P. Juan. Martinez a Alonso Pereg. Decano por su estado
 Noble Diego Adicera Infante y Joseph Guero. Pereg.^o
 por su estado Gral. y Juan Delgado Pro. Sindico Gral
 por el mismo estado Capit. de la A. Con voz y voto en su
 Auian.^{to} por amos el 2.^o de seton que encomen.^o
 de lo de liberado p.^o el acario ano. sobre el testim. de
 proyo. y su cargar acordaron quemed.^o a que sus m.^o
 se hallan continuando en su empleo de se tier a Maio
 el ano de seton. Languanua y nuebe y que por est a taron
 no se informado las Juuuar. Alor proyo. de Maio. pro no
 Cumplir sus m.^o hasta el dia tres de Maio proyo. Veni
 deo de Maio. mandaron que el presenten. forme el testi-
 mo. de lo. Proyo. de Maio. Villa y sus Cargas del Funquino
 que Cumplio en dho dia tres de Maio. del seton ano
 pasado a seton. Languanua y nuebe de la quentava a
 Proyo. de Maio. donde conoran legitimam.^{te} los propios
 sus m.^o y efectos y cargar de cada uno con lo que se
 haia visible los legitimos efectos de cada ano y sus car-
 gas y exequado con la posible prontitud para darle
 curso al negocio de la Impon.^o que es el ant. acuer.
 de Maio mandado.

Para Cobranza del Repartim.^{to} Caieron a la al en este p.^o
 de Maio. nombraron a Pedro Caiero vecino de Maio
 mandaron sus m.^o compareca ante dho. señores Alc.
 para que se asepte y se p.^o de Maio. el Censo Repartim.^{to} para
 dho. fin. Como que se conluio este acuerdo que firmaron

sus m.^o de Maio. de Maio. de Maio.
 Manuel Barquer Garcia
 Alonso Rodriguez Lozano
 Diego Adicera Infante
 Joseph Guero
 Juan Delgado
 Juan. Martinez
 Alonso Pereg.
 Pedro Caiero
 POAMEX
 Suondelgado
 Joseph Guero

26 de Mayo

En el año de la caxa de la villa de...
...en la posesion de...
70 años =
...maravides.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVIDES, ANO DE MI
SETECIENTOS Y SES

Real caxa de las Elecc^ones
de cada año: / El Sr. Juan de Coyeneche Cavallero del or^o de Santiago
D^{no}. Ordenador de los Ex^{os} de su Magestad y Int^o C^ond. Int^o del de
esta P^{ro}. de ex^orem. Ha = J^o D^o Joseph Antonio del
Caxa de Cam^o de o^o del R^o Consejo de Castilla me a dirigido la
p^{te} - Teniendo p^o el Consejo los Incom^{os} perspicua y turbia
que se siguen de que en los Pueblos se haqan las elec^o de J^o de
N^o C^o en distintos t^o y lo Imposible que es en este a cumplir
la Uniform^o para evitar las Mueraas que las y Recurrir a que
Causa muchos Alcaldes y Regidores del Reino por manerax
en el mane^o con el prece^o a no tener hecha la C^orama a X.
Contribuc^o y otras fines particulares endano del bien Comun
para ocurrir del con remedio oportuno a discrecion por p^o
p^o y en el dia de hoy de cada año Incluso el Venidero de mil y
Seenta y dos y lleuen a efecto todas las elec^o Corrup^o del
al menos se contradigan por excepciones legales que pasaren
en los Pueblos de Realengo como en los de Señorio y Abades y
y en las que se precisen por p^o la hagan con un mes de anticipac^o
y Remitan p^o declarando que las Elec^o Execuadas en
el año p^o p^o que no sean Cumplidos por la particular
Coste de hauerse Celebrado en determinado t^o Substante
p^o este y las Succesitas Exp^o en el t^o de un mes de un
de Realengo y en admitir Recurso en Instancia para la conti
nuac^o por mas q^o de Incom^o Justificaria. Particular N^o de
o^o del Consejo para que comunicando esta p^o a los Pueblos
que comprehende en Corregim^o la Oberven p^o y de
el Recurso mediana a t^o para p^o en su noticia. D^o que a
N^o m^o a^o Madrid a Mayo Treinta y uno de mil Setec^o Seenta
y uno = J^o Antonio de J^o Caxa de Int^o C^ond. Int^o
Int^o de J^o para que lo acordado p^o el R^o Consejo de
Caxa de Cam^o de o^o del R^o Consejo de Castilla me a dirigido la
notorio a las P^{ro} de los Pueblos comprehendidos en el p^o

frano lo signo y fimo en ella a veinte y cinco
Almer el Ab. año de mil setecientos y cinco
y uno en esta villa de sofia a veinte y cinco de Abrielle

Alonso de Villanueva
Com. de Indias
de la Real Audiencia de Madrid

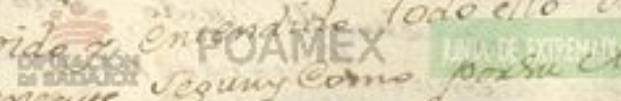
oficial de la
Cilla

Real de Villanueva del Fresno a veinte

y siete dias de mes de Abril año de mil setecientos y cinco
y uno estando presentes los señores Just. D. Cayetano y Alvarado
de la villa de Villanueva del Fresno a saber D. Manuel de Berg
que es Jefe y Alonso Rodriguez Soriano Alc. hon. ordinario pro
curador de la Real Audiencia de Madrid de Albarado Jefe de la
no por su estado noble, Diego de Sierra Infante y Jefe
Guadalupe Regid. por el Cap. y Juan Delgado Jefe de la Real Audiencia
Jefe de la Real Audiencia de Madrid por el mismo estado Capitan de Navia con voz
y voto en su Real Audiencia estando presente el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Madrid
de uso y costumbre por el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Madrid el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Madrid
político les notificó a dichos señores e hizo saber y leyó
la letra el despacho y Real cédula de su Magestad que dice
y Jefe de la Real Audiencia de Madrid y Supremo Consejo de Castilla que es
de la Real Audiencia de Madrid del día de ayer antecedente y por su madre
visto oído y entendido todo ello dijeron según cumpla y execute

Alonso de Villanueva

según como por su Magestad se manda esto



por la Real Hac.^{da} de Extremadura del pago de los Contribuc.
 de Tributos del Tercio Venioso en de 1764. de lo año con
 a los muer.^{tos} Frencia y quatro. y muer. del dho. por el
 Cuento a proprio que a Impuesto su Mage.^d para los
 Sueldos de la Com.^{da} Gral. del Reino y particular. Inclu
 los los arbitrios y perdonados su Real Veniosidad el
 Cuatro por Ciento de arbitrios acordaron que esta
 bien por el d. a m. del Sindico y con qualq.^{da} de los In
 terbuenos de este Ayuntamiento hallandose con licencia
 los Sres. Interbuenos de el Real porio de ella de la Real
 presentelorep. y de unen que vase de las correip. oblig.^{tas}
 prestado el tipo m. para el mencionado fin para el
 mas de dias obligar. esta. por el acuerdo y con lo
 que recibe de dias obligar. esta. promp. a cumplido
 y pagara el Imposto al mismo plara que conste de ella
 med.^{ta} aca. esta. Como Ven.^{do} mas mal. de ella y
 que en todo acontecim.^{to} queda responsable por dho. S.
 Interbuenos. Igues por dho. Sindico sedon las providem.
 mas viles para la salida de dho. grano y que med. al
 lograre de comun de su Veneficio y que su Impo.
 d. a. y que de esta. de su distribucion. en los
 muer.^{tos} por. para que siempre conste y efectos que
 combengan. Con lo qual se concluido este acuerdo
 que firmaron sus muer. de que Toel.^{no} de 1764.

Manuel Bar
 de Erattay
 Alonso Adri.^{do} D.^o Juan
 de Lora
 Diego de Luna
 y unante

Jose Ph. Guadalupe
 de Inacua
 de la Real
 de la Real



Estado marroquí.

SEALLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TAY ANO.



Planca



POAMEX

LINEA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEHNTE
MARAVEDIS, ANODE MIL
SETECHENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.

[Faint, illegible handwriting]

Por El Rey



A la Justicia y Ayuntamiento

de la villa de

Orizaba en el Territorio

[Faint handwritten text]

[Handwritten signature or initials]



BOLETA DE...
CALLE QUARTO-VIENTA
NAFAYOIS, ANO...
RETOBIENTOS 2 SE...
LAX YNG.

18



[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side.]



POAMEX

EXATA DE EXTREMADURA

Haviendo seme echo recurso por parte de ^{Fr} Manuel
 Vazquez Gata vecino de esta villa; Exponiendo que
 en virtud de Poder de ella apoderado, y permanecido en esta
 Corte, con la pretension de que S. M. se dignase mandar
 quitar el Juro de Comision que se alla aco algunos
 años en esta dha. villa en atencion a los perjuicios
 y costos que en ellos experimenta; Solicitando se le
 señalase por mi facultades que por rason de brevedad
 hauia exercido encareciendo hasta el enque se res-
 tituya a su Cava. En cuya inteligencia Daxeno vna
 providencien se satisfaga alcaudo. ^{Fr} Manuel
 Vazquez Gata la Cantidad que hubiere de renegar
 en el tiempo que ha estado a la sollicitud de la suada
 Dependencia a el respecto de treinta y tres reales. ^{Fr}

Manuel
 Vazquez Gata

Encarandaoria hana el el arriero aiva villa. Dros

Qui. arnis. muchos año ~~Maarito de Junio de 1760.~~

De Ho. de Carta

[Handwritten signature]

A la Justicia y Ayuntamiento de la villa de Villanueva el Terno
En la villa de

Milan^a del Perno a veinte y nueve dias del mes de
Abril año de mil setecientos setenta y uno en esta villa
por los señores Justo Canudo y Regim.^{to} de ella D. Manuel
Barquero Gama y Alonso Rodriguez Soriano Alc. Ord.
por ambos estados, D. Ram.^o Maximiano Alvarado
No.^r Decano por su estado noble Diego de Sierra
Infante y Jph Guep. No.^r por el gñal. y Juan Delgado
por el S. Indico Gñal. por el mismo estado Copia. uodon
de esta villa. Con voz y voto en su Auntem.^{to} es
tando juntos en el y havendose presentado p.^{te} D. Jo
seph Manuel la anterior Leyenda y con el sobregue
le acompaña para que la hiciera saber, la que así y así lo
executo y en su virtud D. Jo. se la obedecieron y mandó a
con formar la libranza de veinte y cinco dias
del precio el salario señalado para el Alma fue
Impostaron quatro mil nuevec.^{tos} y cinco reales y
que esta oñ se agregare a el libro de acuerdos lo que
así è executado y dho libram.^{to} con fe de diez dias
sea =

Don J. P. de
Don Manuel

Don J. P. de



Castilla de Indias
Don de Colonia
y adde quaxo
de No. de la

oficiario de la Marina
señal. En los
BOAMEX
de la de Comis

Faint handwritten text visible on the right edge of the page, including the number '01'.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Renovada en virtud de un Real Cédula de diez y seis de febrero de mil setecientos y noventa y uno. En virtud de un Real Cédula de diez y seis de febrero de mil setecientos y noventa y uno. En virtud de un Real Cédula de diez y seis de febrero de mil setecientos y noventa y uno.

Sobre el pago a tributos de la Real Audiencia de Navarra

Dos de otras ordenes de despacho de dicho Real Cédula. En virtud de un Real Cédula de diez y seis de febrero de mil setecientos y noventa y uno.

Sobre el pago a tributos y Aguas de la Real Audiencia de Navarra. En virtud de un Real Cédula de diez y seis de febrero de mil setecientos y noventa y uno.

En virtud de un Real Cédula de diez y seis de febrero de mil setecientos y noventa y uno. En virtud de un Real Cédula de diez y seis de febrero de mil setecientos y noventa y uno.

Otra sobre el pago a tributos de la Real Audiencia de Navarra. En virtud de un Real Cédula de diez y seis de febrero de mil setecientos y noventa y uno.

POAMEX

En Merito el Consejo de la d^{ca} d^{ca} que se le a propuesta sobre
si deuen Considerar Como Valor & propios & producidos
de las d^{ca} deheras y partes Comunes que gozan los Pueblos
Como propios y no se arriendan ni administran sino
que disfrutan en arriobecham^{to} al Comun de ellos y
mas Regularm^{te} los Ganaderos particulares, como
que en vista de lo que se fiscal por decreto de
Veinte del Consejo sea servido Resolver que asilas
deheras y partes prop^{as} apropiadas como los co-
munes arbitrada Confacultad Real que govan
los Pueblos por el d^{no} de Madrid y de las d^{ca} de
a publico p^{ro} y Rematar en el mejor postor
prestando al Voz Ganadero por el tanto y que
en este caso se deue Considerar Reproduccion por
Valor a prop^{as} o Arriendos Arriobecham^{to} pero
que los Partes Comunes de Comun arriobechal
m^{to} de cada pueblo deuen ser de sus Vecinos
en Comun y en Particular Amode que si uno
solo fuere Ganadero tendra d^{no} a disfrutarlos
sin que los demas puedan quejarse ni Reclamar
Solicitando se Combiera Reproduccion por ar-
riendam^{to} o administrad^o En alivio de todos
ano vex que querian formarse de no a
bitzandolos por urgencia y publica ne^{ces}. con
la facultad Compuense que en este caso deue
d^{ca} y Rematar al Consejo y observarse
V. Schalle en verso



Señor D. Francisco de Toledo.

DELLO QVARTO, VENNTE
MARAVEDIS, ANODE MIL,
SETECIENTOS X SESEN-
TA X VNO.

Uelomen las prouidens. Condurentes y con el
oñ lo Comunico a N. para que en balle ente
cadas una N. d. h. se vea en la par que
le toque y haga obseruar por los que corresponden
van donde duso a quedar en esta Intendencia
Dios Gu. a N. m. a. d. Madrid Venue y dor al
Ab. a mil l. c. 7. 7. Serenay uno. P. Manuel de
Cerra: V. or Pedro Jan. de Toronche. V. d.

Acuerdo de la Real Audiencia de Lima
de 17 de Mayo de 1763 para que se
tenga en cuenta y se cumpla lo
que se contiene en el Real Cédula
de 17 de Mayo de 1763.

En el libro de acuerdos la que para su obseruancia
le a participado de acuerdo de la Real Audiencia
de Lima y de los señores D. Pedro Manuel de Vera
y de D. Pedro Juan de Toronche es así: Que
notado la Junta de Obispos y Obispos que el
que trata de Galgos en la ciudad de Lima y para
y presa de diez y seis a tener en el Cor. de
comunicada en Impreso a todos los Intend. de
por el que se dice que ning. persona pueda man-
tener Galgos ni sus hijos sin licencia expresa
de la Junta y noticia a los mismos Intend. a motivo
de diferentes Reales y providos en los por el

POAMEX



Defute maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. ANODE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.

Intendencia
 y otros Imperimentos sobre la *Intendencia*
 Al Titulo articulo quanto alas prov. Inclusion o
 Exclusion de Soldados, para Conrar estas Indias
 servira toda duda a acordado la Junta que los men
 Corraos Intendencias en la primera Vereda que des
 puchon a los Pueblos de su Respecibo mando, y a reas
 En q.^{to} a Cobranza de r. Contidua. y para no arum
 to al Servicio del Rey libren o Incluan Despacho
 Cometido alas Justicias de ellos dando las facultad
 de *Intendencia* Alla Junta para que atodo el, Cavallo
 de *Intendencia* y Labradores permuan tener
 uno o dos Gallos a Cada uno segun el mas o me
 no numero de los terros que daia entos Pueblos,
 pero que unicas.^{te} puedan usar de ellos desde que
 fennecan las Vendimias y no antes de la fin de febrero
 a Cada año y en solo Carenia de Liebre para que
 son apropios dando las mismas Justicias licen
 cia por escrito en los propios terr.^{os} y sin llevar
 Dios. con encargo de que se proceda contra los que
 se excedieren o Contrabixeren de lo que aya bixax
 de las Justicias la desynularen o toleraren aclusion
 do y privando absolutam.^{te} que en parte de los
 Contrabixen a *Intendencia* los de fijos mecanicos los me
 morales y los Jornaleros para que no fallen a sus ofi
 cios y *Intendencia* y en consecuencia desta Resolucion
 la *Intendencia* a D. para que cumpla su Cumplim.^{to}

Intendencia
 de *Intendencia*
 de *Intendencia*
 de *Intendencia*

POEMEX
 D. para que cumpla su Cumplim.^{to}

En todos los Pueblos de la Compañía de la Nueva
 España de nuevo a los de Nueva España y Suplac
 lica. Dijo que a R. m. a. P. Comodios de la Ciudad Ca
 lica. A. M. de mil setecientos y setenta y uno. Pero Manuel
 a Vera. P. M. de mil setecientos y setenta y uno.

En los ordenes Concaeran Conca original de la Nación
 de los despachos que se han de dar que puebleros de
 los Cumplim. los paxshos. Al. noble y notada de la
 ca de volbi al Veredero para que diga su Camin
 aguerre y mero en el de lo qual y en Virreya
 lo que se manda de el presente que digo y fimo
 en la Ciudad de Villan. a. de fecho en de la a ocho
 dias del mes de Abril año de mil setecientos y setenta
 y uno en el ayuntamiento de la primera Comuna y las
 demas de este valle quanto a Abenue m. a.

En la Ciudad de Villan. a.

En el nombre de
 de la Nación de
 de la Nación de

Aguado sobre los de la Nación de
 de la Nación de Villan. a. de fecho en de la a ocho
 dias del mes de Abril año de mil setecientos y setenta
 y uno en el ayuntamiento de la primera Comuna y las
 demas de este valle quanto a Abenue m. a.

19
Lomanden guarda y Cumpla disponiendo q' alla Nueva orden se tolo
Intra un mes en los libros Capitulares, y en los C. no. de sus Reglas
auntadas, responda a conuincion, y se p'ceda a q'acudir haualo an' Jueves.
Jal. P'ceda solo aortaran los b'asnalado en otro Despacho q' Igualm^{te}
conduze con mas la d'ca. q' lecausen al R'p'oso la quaxor. Al dia
p' medio real delon d'os Corep. q'ce Indias aya 1^o y m. a qual q' 2^o q' 3^o
coneste real R'equiero. lo noa sig. a ello de Ferrin, y con puntualidad lo a
buelua a l' b'edico pena la V. du. aplicacion agaron q' quaxor. Dado
en D. a 1^o y tres de Mayo de mill r'ed. r'evay uno: D. Pedro gran. de

7
Goréneche. Com. de d'ca. pan, montes de Cipusa
Quo despacho q' Malon errar unta seducio. q' V. Verda aya ad
C'nesredia q' Cunsilio de V. alc. D. Manu. Para noba
do saca en copia y Igual m. e. a j'nsplido como Igual despacho
sea misa pa' d'cho. ma. Inuicio a fin de q' respongan C'nesredia
de t'quero, a Mal regero, y resoluc. y r'evay uno de D. Diego
q' entago el conductor y de q' acontinua. Duse se sequida acontenca.
eneste libro de t'quero, q' andos despachos a bolui a l' conductor
p. q' siga su Verda pag me R'equio. En esta lo qual lo b'edico
sea para no aca. p. r'evay uno. aconten. y r. a l' b'edico a l' man
de q'erno doy el mes. q' r'equio y f'ruio C'nesredia a Venite y n'abca
Mayo uno de mill r'ed. y r'evay uno en est' d'ca. pa' —

Sevan las
dos r. de d'ca
p' Malon

En el
sea Manu

En el

veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. Some words like 'Yo', 'dijo', and 'firmado' are partially visible.]


2

REAL DECRETO.



UNQUE MIRO, Y GRADUO EN MI CON-
cepto el delito de defercion como detestable,
y digno del mayor rigor de mi Justicia, quie-
ro dar exercicio à ella, y mi piedad, segun
las circunstancias que agraven, ò minoren
este crimen. Nada es tan importante à mi
servicio como el remedio de tal daño; y con
reflexion à que, aun mas que la muerte, teme la Nacion Es-
pañola (por su pundonoroso caracter) la vida con desprecio: He
resuelto, que sea la pena de diez años de trabajo en obras pù-
blicas, con vestido ridiculo, y señalado, la que haya de sufrir
quien cometa el delito de simple defercion en el modo que ex-
plica el Titulo quarto de la Resolucion adjunta, firmada de mi
Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra: y que la de
muerte quede en su fuerza para los casos de defercion especial, que
en el mismo Titulo se expresan: Tendrase entendido asi en el
Consejo Supremo de Guerra, como Ley de mis Ordenanzas Mi-
litares: Y à fin de que (en los Oficiales que se celebren para causas
de defercion) se arregle el juicio de ellas à esta mi Real determi-
nacion, comunicarà el Consejo copia de este Decreto, y del Titu-
lo à que se refiere, à los Auditores de Guerra, en inteligencia de
que por la Via Reservada de ella tendràn los Capitanes Generales,
Gobernadores, Coroneles, y demas classes Militares la prevencion,
y exemplares que para su cumplimiento corresponde: Señalado de
la Real mano de S. M. en Buen Retiro à quatro de Marzo de mil
setecientos sesenta y uno. = A Don Miguel Muzquiz,

Es copia del original.



REAL DECRETO.

[Faint, illegible text, likely a royal decree or official document, oriented upside down.]

[Handwritten signature or initials]



POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA

ALFONSO DE BORGES



RESOLUCION
 DE
 SU MAGESTAD,
 EN QUE SE EXPLICA
 LA FORMA EN QUE HAN DE
 ADMITIRSE, Y ENSEÑARSE
 LAS RECEUTAS,
 DISTINCIONES QUE LOGRA
 EL SOLDADO
 QUE SE RETIRA,

VENTAJAS QUE CONSIGUE EL QUE PERSEVERA EN
 el servicio del Exército, y para que se imponga el
 que debiera.

DE ORDEN DE S.M.



RESOLUCION

DE

LA

COMISION

DE

LA

DEFINICION

DE

LA

TERMINOLOGIA

DE



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



RESOLUCION
 DE
 SU Magestad,
 EN QUE SE EXPLICA
 LA FORMA EN QUE HAN DE
 ADMITIRSE, Y TRATARSE
 LAS RECLUTAS,
 DISTINCIONES QUE LOGRA
 EL SOLDADO
 QUE SE RETIRA,
 VENTAJAS QUE CONSIGUE EL QUE PERSEVERA EN
 el servicio del Exercito, y pena que se impone al
 que deserta.

DE ORDEN DE S.M.



Handwritten signature or mark in the bottom left corner.



RESOLUCION
DE

SUMAGESTAD.
ENI QUE SE EXPLICA
LA FORMA EN QUE HAN DE

ADMITIRSE, Y TRATARSE

LAS RECLUTAS,
DISTINCIONES QUE LOGRA
EL SOLDADO
QUE SE RETIRA.

VENTAJAS QUE CONSIGUE EL QUE PERSEVERA EN
el servicio del Exército, y para que se impongan al
que deserta.

DE ORDEN DE S.M.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



L Rey, cuya generosa Real inclinacion al alivio, y tranquilidad de sus Vassallos, afianza el respeto, y fuerza de su Infanteria mas en su buena calidad, que en el exceso de su numero, ha oido con lástima, y reflexionado con atencion, para el remedio, los perjuicios, que produce à su Exercito, y los Pueblos, la providencia de aplicarse al servicio de las Armas la gente, que en ellos persigue la Justicia por vagante; porque baxo este nombre se incluyen hombres hacendados, y con familia, que por una distraccion (corregible en otra forma) se separan injustamente de sus Pueblos; y otros, que teniendo vicios feos, se ocultan à los Oficiales que los reciben, y defacreditan con sus procedimientos el concepto, y disciplina de la Tropa: S. M. quiere hacer en todos sus Reynos manifesto, que lejos de atraer à servir en ella con violencia à ninguno de sus Vassallos, es su Real animo dissipar en ellos el temor, ò tedio, con que miran su servicio Militar, y promover su propension à apetecerle, como carrera que facilita, en las proporciones que dà de merecer, medios al Plevayo de honrar à su familia, al Hidalgo de ilustrarla mas, y à uno, y à otro ocasion de mejorar su fuerte: Conoce el Rey, que el pundonor, docilidad, constancia, valor, sobriedad, fortaleza, y lealtad, que son virtudes caracteristicas de la Nacion Española, pueden, y deben prometer à su deseo el logro à que aspira, de tener un respetable Exercito; y gobernandose su Real consideracion por el concepto, que le merecen estas calidades inseparables en lo general de unos Vassallos tan dignos, como distinguidos de su paternal amor, ha reluelto, que la pena de muerte señalada à la desercion, se commute, para los que la cometan dentro de sus Reynos, en otra menos grave, pero mas eficaz à contenerla: Que las Reclutas se admitan, traten, y conduzcan con estimacion, agrado, y libertad; que se premie al que honradamente perseverare en el servicio; que se distinga, y atienda al que se retire de él con merito à su casa; que solo se reciba al que de buena voluntad tomare Plaza, que al de malas costumbres no se le sienta, y que al que las tuviere se le excluya: en cuya importancia manda S. M. que zelen, y vigilen las Justicias. y para que en la parte que les toca, sepan lo que deben observar, y los Cuerpos lo que les corresponde prevenir, explican su Real voluntad los Titulos siguientes.

Sanchez

A 2

TITULO



POAMEX

UNIDAD DE EXTREMADURA

4

TITULO PRIMERO.

FORMA EN QUE HAN DE ADMITIRSE, Y TRATARSE las Reclutas.

ARTICULO PRIMERO.

TODA Recluta se ha de hacer, y subsistir en el Quartel donde exista la Vandera, por el methodo, y reglas que explica la Ordenanza; pero ha de darse desde el dia en que se alista una discreta libertad de pasearse por el Pueblo, ver sus gentes, y usar de recreos licitos, sin trato de aspereza, ni fugecion extraordinaria; y quando por haverse juntado ya un numero competente, fuere tiempo de hacer remessa de Gente al Cuerpo, citará el Oficial al Alcalde, ó persona, que en el Pueblo donde exista la Vandera, exerza la Jurisdiccion Ordinaria en el dia anterior al de la marcha: en inteligencia, de que si el dia fuere sereno, deberá ser en la Plaza, y si no en las Casas de Ayuntamiento, acordando el Oficial con la Justicia la hora para este acto.

II.

A la que se señale, deberá concurrir el Alcalde, y tener citados à todos los Mozos solteros de el Pueblo, que esten desocupados de sus labores, desde la edad de diez y seis años à la de quarenta, y el Oficial mandará, que concurren todos los Individuos, que componen su Partida, y las Reclutas, que en el dia succelsivo han de marchar.

III.

Havrà dos sillas prevenidas, en que han de sentarse el Alcalde, y el Oficial, cubiertos ambos, tomando el primero la de la derecha: al costado del Alcalde formarán en ala las Reclutas con su sombrero debaxo del brazo; y à la parte del Oficial estará formada en ala, y sobre las Armas la Partida.

IV.

Todos los Mozos del Pueblo estarán descubiertos (al frente del Alcalde, y el Oficial) en el blanco que media desde el extremo de las Reclutas al de la silla de la Partida, y quando todo esté en este orden, dirá el Oficial al Alcalde:::

Seño

Señor Alcalde, estos son los Mozos, que en este Pueblo han tenido el honrado pensamiento de alistarse en mi Vándera: exorteles Vm. à que honren con el buen nombre à su Patria, y su Familia, que à mi toca despues el procurarles su distincion, si son buenos Soldados.

V.

El Alcalde entonces les hará levantar la mano derecha à las Reclutas, poniendose en pie el, y el Oficial, y les dirà: Prometeis como hòbres hòrados cõservar la buena fama de vuestra Patria, y Familia, sin desertar, ni hacer cosa fea, ò vergonzosa? Responderàn todos, si lo prometemos: y entonces el Alcalde mandará que passen al costado, en que està formada la partida; y el Oficial les distribuirà, y colocará en su sombrero à cada uno, una cucarda roxa, que será de lana para el que haya recibido Enganchamiento, y de seda para el que no le haya tomado: luccesivamente les hará levantar la mano derecha, y les dirà: Prometen Vms. al Rey seguir, y defender constantemente sus Vánderas? Responderàn, si prometemos, y el Oficial dirà: Pues cubranse, y formen en ala con los que han de ser sus Camaradas.

VI

Concluido este acto, llamarà el Oficial al Sargento, ò Cabo encargado de conducir aquella remessa, le mandará leer las distinciones que logra el Soldado, que despues de haver cumplido bien, se retira: las que en su actual servicio puede conseguir: y la pena, y desprecio à que se expone el que comete desercion, en el modo que à la letra las explican los Titulos siguientes.

VII.

Despues de leidos estos Titulos, el Oficial dará al Sargento, ò Cabo Conductor, la orden siguiente:

Mando à Vm. que esta gente la conduzca en buena orden al Cuerpo: que la trate con el modo, y afabilidad, que merecen los hombres, que tienen tan honrados pensamientos: que evite toda vexacion, y motivo de queja en los Pueblos de su ruta: y que observe, y haga observar la disciplina, que práctica el Regimiento.

Tomada

[Handwritten signature]



VIII.

Tomada la orden, conducirá el Sargento, ó Cabo su Partida, y Reclutas al Cuartel, y el Alcalde de despedirá la gente convocada, retirandose él, y el Oficial.

NOTA.

En las Capitales en que haya Corregidor, mandará este que concurre con el Oficial su Alcalde Mayor para el mismo fin, que en los Pueblos cortos el Alcalde; y el numero de Mozos solteros, que se convoquen, será a elección del Alcalde Mayor el que confiere competente a proporcion del Vecindario, sin perjuicio de sus oficios, industrias, ó labores.

TITULO SEGUNDO.

DISTINCION DE LOS SOLDADOS QUE SE RETIRAN DEL servicio, y consideracion á los que perseveran en él.

ARTICULO PRIMERO.

TODO Sargento, que habiendo servido veinte años en tiempo de Paz, o menos, con el merito de diez Campañas, se hallare, por cansado, ú otra razon, impossibilitado, para ser promovido à la classe de Oficial, gozará (si quisiere retirarse) en su casa, ó donde pueda convenirle, el haver de treinta y dos reales de vellon en cada mes, sin Pan, Vestuario, ni Utensilio, pero obtendrá la exepcion del sacro Militar, limitado à su persona.

II.

Todo Cabo, Soldado, Tambor, ó Trompeta, que habiendo servido veinte años en tiempo de Paz, ó menos, con merito de diez Campañas (considerandole tales los años de Guarnicion en Prestidio de Africa) quisiere retirarse, aunque no esté impossibilitado, gozará en su casa, ó donde pueda convenirle, el haver de veinte y quatro reales, y veinte y quatro maravedis de vellon en cada mes, en la misma forma, que explica el Articulo antecedente, y se le darán trescientos reales de vellon, librados en el fondo de gratificaci6n, para ayuda de costa de su viage.

III.

Si por no tener parientes, ó por otro motivo, huviere alguno, que

que habiendo servido los veinte años en tiempo de Paz, ò menos con el merito de diez Campañas, eligiessè el destino de Invalidos con preferencia al destino de su casa, gozarà en èl los tres escudos y medio de vellon al mes, en la forma que hasta ahora ha sido practica, y se le daràn los trescientos reales de vellon de ayuda de costa, como explica el Artículo antecedente: y el mismo derecho tendrá, sin ayuda de costa, à la gracia de Invalidos aunque no haya servido el tiempo señalado en este Artículo, el Cabo, Soldado, ò Tambor, que por herida recibida, ò otro accidente de imposibilidad, ocasionada en accion precisa del servicio no estè en aptitud de protegerle.

IV

El Soldado, que habiendo sido Recluta voluntaria, sin haver recibido Enganchamiento, haya servido quince años continuos, y cumplido honradamente, gozarà el fuero Militar, limitado à su persona: y del fondo de gratificacion de Recluta, se le daràn al tiempo de expedirle su Licencia, seiscientos reales de vellon, respecto de que con su perseverancia en el servicio, ha excusado gastos de Reclutas, que huvieran gravado mas el mismo fondo.

V,

El que haya servido veinte años, siendo Recluta voluntaria, y con las mismas calidades, que explica el Artículo antecedente, gozarà del fuero Militar limitado à su persona, y se le daràn al tiempo de expedirle su Licencia, librados en el fondo de gratificacìo, ochocientos reales de vellon; pero si prefiriessè el goce de los veinte y quatro reales, y veinte y quatro maravedis en el descanso de su casa, no tendrá los ochocientos reales, y solo se le daràn los trescientos señalados en el Artículo II.

VI

Todo Soldado, que huviere servido quince años, y quisiere continuar teniendo edad correspondiente, que no embarace su aptitud, se le daràn ochocientos reales de vellon, librado sen el fondo de gratificacion, si no ha tomado Enganchamiento.

TITULO TERCERO,

VENTAJAS QUE S. M. HA CONCEDIDO PARA EL ALIVIO, y mejor asistencia de sus Tropas.

EL Soldado de Infanteria, que asciende à segundo Cabo, aumenta su prest con trece reales, y ocho maravedis en cada mes. El

Handwritten signature or mark.



28
El segundo Cabo, que passa à ser primero, logra el aumento de cinco reales de vellon mensuales.

El primer Cabo, que asciende à segundo Sargento, aumenta su prest con veinte y cinco reales, gozando setenta y cinco en cada mes: y el segundo Sargento, que passa à ser primero, tiene noventa reales, adelantado quinze sobre el prest, q̄ devégaba átes de su ascenso.

Cada Compañia de Fusileros tiene oy un primer Sargento, dos segundos, quatro primeros Cabos, y quatro segundos, en cuyas classes hay once salidas, que proporcionan el ascenso de los Soldados benemeritos.

En tiempo de Guerra, ha resuelto el Rey, que todos los Sargentos, Cabos, Soldados, Tambores, y Trompetas, de Infanteria, Caballeria, y Dragones, se les asista de su Real cuenta, à mas de su pan, y prest, tres dias en la semana, y en las marchas diariamente, con racion de tres onzas de farro, arroz, ò pasta, ò de quatro, si fuere de legumbre: y en defecto de uno, ò otro, con ocho onzas de carne fresca; de modo, que quando se subministre racion de menestra, se compre la carne con el prest; y quando se libre ésta se provèa por si el Soldado de menestra, para tener un buen alimento caliente, que conserve su salud, y robustez.

Para que en las marchas de Campaña no la debiliten con la fatiga, y el peso extraordinario, ha mandado S. M. que à cada Batallon de Infanteria se den cinco carros de à dos mulas, sin otro uso, que el de llevar en ellos las tiendas, y marmitas, y los Soldados, que enfermaren en las marchas: debiendo emplearse tambien en transportar desde la provision al Campamento el pan, y cebada en los dias de data de una, y otra especie.

TITULO QUARTO.

PENAS DEL SOLDADO DESERTOR.

ARTICULO PRIMERO.

EL que desertare en Guerra viva, saliendo de los límites, que para consumar la desercion, prescribieren los Bandos de el Exercito, sufrirà la pena de muerte passado por las Armas.

II.

El que desertare à Pais Estrangero, y fuere aprehendido dentro de nuestro territorio à distancia de media legua del confin con el

el Dominio extraño, sufrirá la pena de muerte pasado por las Armas: y será reputado como Desertor de esta calidad, para padecer la misma pena, el que se hallare sin competente Licencia embarcado en Puerto nuestro à bordo de Embarcacion Extrangera.

III,

El que desertare à los Moros, bien sea hallandose de Guarnicion en Presidio, ò yendo embarcado, sufrirá la pena de muerte executada en horca, aunque se aprehenda despues de rescatado.

IV

El que desertare dentro de España, y fuere aprehendido en los Dominios de estos Reynos, haviendo escalado Muralla, abandonado Centinela, ò sido inducto de que otros desertassen con èl, sufrirá la pena de seis carreras de Baquetas de ignominia, declarandole cobarde, estará con grillete empleado en la limpieza del Quartel, con abono de su plaza por el termino que tarde el Intendente (à cuya disposicion ha de ponerle) en destinarle, de acuerdo con el Capitan, ò Comandante General, à los Arsenales, ò trabajos de obras Reales, y públicas, en las Plazas de Pamplona, Barcelona, Cadiz, ò otras Capitales, en que las haya, donde ha de servir por tiempo de diez años, sin uso de otra ropa, que la de una chamarteta, calzonzones, y gorro de paño verde, y pardo por mitad, con un grillete al pie, seis quartos diarios de socorro, y una ración de Pá de Municipio.

V,

El que sin circunstancia ninguna agravante de las que explica el Artículo antecedente, desertare, y fuere aprehendido sin Iglesia, será conducido à su Regimiento, será declarado en èl por cobarde, y se mantendrá con grillete hasta que el Intendente le destine, con acuerdo del Capitan, ò Comandante General, à obras Reales, y públicas, en el modo, y por el tiempo, q̄ expresa el Artículo IV.

VI

El que desertare, y se aprehédiere con Iglesia, bolverà al Cuerpo, perdiendo el tiempo de su empeño, y su derecho à toda gracia de Invalidos, ò otra qualquiera recompensa de las señaladas à los q̄ han servido honradamente, y se expresará haver sido Desertor quando se le expida su Licencia por impossibilitado, Al

[Handwritten signature]



VII.

Al Desertor que lo fuere segunda vez, y se aprehendiere con Iglesia, te le remiti à, con retencion de inmunidad, à un Presidio de Africa, siguiendo la practica actual, que se observa hoy cò los delinquentes de esta especie.

VIII.

El que desertare dentro de los Dominios de estos Reynos, y antes de descubrirle se delatare, y presentare en su mismo Regimiento dentro de quinze dias, contados desde el de su fuga, sufrirà un mes de prision, saliendo de ella para hacer el ultimo servicio de Armas; y despues de este termino se le passarà una Vanda por encima en señal de rehabilitacion para todo servicio; y su antiguedad en el solo se contarà desde aquel dia; y si desertare segunda vez, sufrirà seis meses de prision, y en todo lo demas se practicarà con el lo mismo que explica el Artículo antecedente.

Todo lo expressado quiere S. M. se cumpla exactamente, y que cada Intendente en su respectiva Jurisdiccion haga imprimir, y distribuir à todas las Justicias de los Pueblos del Reyno, ò Provincia en que exerce su Ministerio, los exemplares necesarios de esta su Real Determinacion, firmando cada Justicia el recibo de los que se le distribuyan, y dandose cuenta por los Intendentes de quedar todas con la inteligencia, que les corresponde para su observancia, y cumplimiento. Pardo veinte y seis de Febrero de mil setecientos sesenta y uno. Don Ricardo VVall,

Es copia de la original.

IV

El que desertare y se aprehendiere con Iglesia, sufrirà el castigo de la pena de muerte, y su cuerpo será quemado en un lugar público, y su familia será declarada en el por rebelde y se mantendrá con ginetes hasta que el Intendente de la Provincia, con acuerdo del Capitan, ò Comandante General, ò otro Jefe de la Provincia, el modo y por el tiempo que se especifica en el Artículo VII.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs across the page.

CS

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADERA



ciudad de maravedis.

SELLO QVARTO, VENNTE
MARAVEDIS, ANODE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TA Y VNO.

Aguado y Tarim
delos 3^{os} de mayo
de la villa de
Madrid
mas

En la villa de Villan^a del Tuero a quatro dias del mes de Junio año
de mil setecientos setenta y uno Los señores Justicia y Regim^{to} de esta
villa de Villan^a Manuel Berquer Jura y Alonso Rodriguez Jura
no Alcaldes ordinarios por ambos estados D. Fran^{co} Masanes
Alcalde Reg^{to} Decano por su Estado Noble D. Diego de Serna
Infante y Joseph Guadalupe Precidens por el estado Real y Juan
Delgado prior Sindico Real por el mismo estado Capitan
Todos de esta villa Con voz y voto en su Ayuntamiento estando Jun-
tos como lo an de uso y Costumbre para confesar lo combel
n^{te} Dixeran fueren y de hauesse rematado en la villa
del dia de diez dias del Corate de Puerto de Vellora del a Debe-
nita Real de la proxima vendida monacera deste año
en D. Jhn. de Thobar y en su nombre en su Capitan D.
de Barcasota en la Cant^a de los tres mil setec^{tos} y tres^{ta}
de la villa de Villan^a que a deuido poner en el Mayor domo
del Prop^o deste Consejo en Cui^a Vini^a y para que de el
el destino que se halla acordado en el dia veinte y quatro de
Mayo proximo pasado deste año que es el de rematarlo a
D. Manuel Echebarrata Oregio de Menores C^{os} de Villan^a
y residente en la Corte de Madrid como Agente que es
y apoderado para los Pleitos que tiene pend^{os} en el
Real Consejo de Indias el uno sobre el finco de la Indifer^{ta}
y el otro en el Consejo Real de Castilla sobre el Vaseo de
los quince dias de los V^{os} de Vellora y apremiada en las
de las de este term^o de la C^{ta} que por xxi^{ta} hora de su
Mag^o velaban de la real Chanc^a de Granada los autos
a D^{no} Real Consejo de Indias que a Consejo Pleno visto y acordado

POAMEX

Sele Informare á su Mage. sin embargo de haverse
Concurrido como lo está á favor de esta. Acordaron
su Mage. sele dirija p.^a los Padres de ellos dho. Synodo
de Velleoua de la Titula de Venica del referido P. Man.
Erickan Cata Comital. Agente de esta. Despacharon
el Comben.^{te} libram.^{to} contra el Maiondomo usual de este
Concejo de dha. Causa. á los tres mil setec.^{tos} y cinquenta
d.^{os} de V.^{os} á favor de dho. Agente quien á su devocio p.^o
y como se halla mandado por su Mage. en un real
decreto que se le concede a esta. por el dho. dho.
Meior á costa de los p.^{os} de este dho. Concejo y que para
su sollicitud mas prompta se le permitta su Agente
y Procurad.^{or}, en ellos de la Juencia con Justicias. á los
gastos de dho. Causa. y para que se le dirija á dho. Ag.^{te}
la expresada Causa. se busque letra p.^a lo que con
razon se entienda á P. Juan.^{co} Martinier Reg.^{te} Dec.
no por quien se ponga recien en dho. libram.^{to} por
ahora, y encontrado tal letra sea dirija á dho. Ag.^{te}
la misma prompta. prologue toda p.^a su sequim.^{to}
de dho. Meior. = Asimismo acordaron que el
Titado Reg.^{te} Decano pare al mismo tpo. al Cons.^{to}
de religiosos del Carmo de esta. a fronte de cancos en
Cuis Cons.^{to} y poder de la Juicia del en su archiuo
se llebaxen los privilegios y papeles de archiuo de esta
Villa con moribo de las Puercas de Portugal en dho.
Lembra del año de S.^{os} 4.^{os} y dos. y por el tal ver varios
papeles que se hallan á esta. se quedaron en el archiuo
de dho. Cons.^{to} p.^a que dilig.^{te} Sobrello y que se le
do haun algunos para dar a probidencia de dho. Reg.^{te}
m.^{to} y para los dias que en uno y otro se coupe y



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

Salvase me Representado por D. Juan, Navea Mar
tinez sea Torre Administrador qual sea su
da Nra en esta Expressada provincia, de parte Nra da
alas justicias de los Pueblos de que compone el par
tido de la su, a Nra de los Cavalleros pa
lo presente a esta Nra a fin de que Inteligencia a
dar del referido Decreto, Cobren el sobrepago de los
Nros Consumidores la mitad de Juro que se debe
ra en el año de Agosto proximo, Cuyo pago agan en
la Administracion qual se ayude partido, con ese
respeto y lo continuen hasta con plera los diez años
sea poracion, temendolo adien. Cuyo pido esm. por el
qual ordeno a los alcaldes y capitulares de los Pue
blos comprendidos en la Real Nra, que respondan a
pie de su a cuyo cargo fue la cobranza y satisfaca
secho efecto real, que de primero del Consente la
cobren con el sobrepago de los Nros de. En Janera
a cuyo respeto avan de satisfacer el importe del medio
tercio de recambios fin de Agosto proximo, con
terminandolo por el referido tiempo de diez años, y
p. q. Credo quedan Inteligenciados mando a con.



Diez y seis maravedís

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y UNO

El Sello Real q. s. h. armado y subscrito y
abogada brevedes sus Reinos de España e Indias alms
Sello de la Inmaculada Concepción de la Virgen S. ma
reina y Señora con el Apóstol S. Pedro y el Rey



SELLO QVARTO, V
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS Y SESEN
TA Y VNO.

Yo el Rey. Yo el Rey. Regidores Cavalleros Escuderos y
y hombres buenos de la Ciu. de Madrid. Sabed que con
formandose en el religioso zelo y devoc. al misterio de la
Inmaculada Concepción de la Virgen Santissima nuestra
Señora con el que igualmente se ha conservado siempre
en mis Reinos. Dese gustoso en condescender a la sup.
que estos me hicieron en las Vnivers. Cortes celebra
das el dia diez y siete de Julio del año pasado
tomando como de v. luego tomé por especial Cédula
na y Abogada de todos mis Reinos y Dominios
de España y las Indias a esta soberana Señora
en el referido misterio de su Purissima Concepción. Sin
perjuicio del Patronato que en ellos tiene el Apóstol
Santiago. Thaviendo en su Congruencia Interpuesto
mis Reberentes Suplicas con su Señoría para que ve
si quiere aprobar y confirmar este Patronato y con
ceder el xero y culto congruo a Venido su Beatit.
en disponer ambas gracias por su breve de q. or. re
mico el adjunto exemplar Impreso llamado de D.
Ansover de Texero y Nieba demi Consejo y Contrario
Real. de la Santa Cruzada para que haciendose publican
en esta Ciu. se que a noticia de todos y sobrese y cumpla
literalmente su contenido de que mediaré por seruido
De Aranjuez a dos de Junio de mil seiscientos y setenta y uno

Handwritten initials or signature on the left margin.

De Aranjuez a dos de Junio de mil seiscientos y setenta y uno

Lo el Rey = por mandado del Rey nro S. ^l ^o ⁿ Agustín

de Montiano y Luando
Carta oñ. Remiso à V. la adjunta Zedula de su Mag.^d y Obre
be expedido por su van.^d En confirmac.^{on} del compa
ttonato de los reinos Concedido à Maria ^{me} en el
misterio de su Immaculada Concep.^o para que
haciendolo V. presente en era ^{me} ^{me} disponga se
execute así en ella como en los demás Pueblos de su
obediencia avisandome en el Interín de quedar en
Interín para dar quenta ala Camara. Dio que a
V. m. S. a. Madrid Lunes de Junio de mil setec.^{tos}

Setentay uno = J. Agustín de Montiano y Luando

Senor Intendente de Badajoz

Ya Continuar.^{on} se halla auto Alv. ^o ^o J. Fran.^{co}

Waver Solano Cau.^o al horzen & Santiago de

gidor Lopeano & Zaragoza Genil hombre ala Do

ca de su Mag.^d Intendente gñal del exercito y Prov.^a

de Extrem.^a y ala de Toledo por lo tocante à Guerra

en que dice haver recebido su venoria la Zitada

Real oñ. y Carta con el Vrebe que oia Remitido

letodo Con la Citada Carta oñ. del referido S.^o

ala Real Camara de Cast.^a Cuya Real orden

obedierio como Carta de Rey y S.^o Natural

y mandò se guardare y cumpliere como p. su Mag.^d

se prebiere y que se hiciera saver en el primer Ass.^o

tam.^{to} que aya de dha. ^{me} ^{me} para su obediencia

y para que llegare a noticia de todos se publicare dha.

Zedula en los sitios acostumbrados en ellas

y que por lo respectivo à los Pueblos de su partido

y obediencia para la obediencia de dha. R. oñ.

y que la hicieren noxiousa en los Auntem^{tos} y Ju
 Publicas. on ve despachase vereda Con Invercion de dha
 Real Cedula Casua Uicita y Cuiado auto de obedel
 amto quedandose las exorticias con Copia de las
 Cedula para ventero cumplim^{to} y que spre. conste
 Como todo lo Invento de dha real Cedula y carta
 mas largam^{te} Consta y parece de dhas. y lo relasio
 nado del Titado auto que a llegadi a esta. a modo ello
 en Despacho vereda de dho Señor Intendente y por
 ante Juan Alabego Canvado v^o sufra en la Badeson
 a Veir el presente Conducido por D. Joseph Ruano
 Ver. de dha Ciudad. Cuyo despacho sea Cumplimen
 tado por el v^o D. Manuel Barquer Pava Al. Hon
 din. por su estado Noble a esta. a en este dia y manda
 do vacar esta Copia para su Cumplim^{to} y obrebania
 y Colocarve en el libro de acuerdos Capita. Con. a
 quemere remitio que devolvi a dho Conducion en fee de lo
 q. y para que asi Conste Jo fern. do Felipe de amata
 v^o al Rey mio. En todos sus Reinos y S. y por
 su Real Cedula del Surgado Publico Auntem^{to}
 y Venar desta v. a a Villan. a del ferno Doi el presente
 que rigno y fimo en ella a Veinte y nuebe dias del mes
 de Julio año de mil veynt. y setenta y uno en esta v. a
 foxar el sello quarta de arxente mir. cada una — —

En fe de lo qual
 Yo el Rey
 Yo el Príncipe de Asturias

Yo el Conde de

Se publica

POAMEX
 En la villa de Salamanca a trece dias del mes de Julio de mil y setenta y uno

161

En todo lo delos graves sede
quenta a P. N. de Granada =

veinte maravedis

34



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO

En vista de la disposici^on N. que por medio de despacho v^o
oyn. segundo tubiere por combent. e prevenga das o subdicas
del distrito de este Tribunal que Inmediatam^{te} que
Sucesca alguna muerte violenta y eximino^{va} ò he-
rida grave que segun la declarac^on de Peritos sea
de Evencia mortal ò robo encaminos ò en Poblado
con valtearn^{to} de casa ò aprehension de Armas
prohibidas ò tumulto ò otro caso ò Suceso nota-
ble ò xuidoso le d^{en} quenta y a su Sucesor en este
empleo sin dexar ni suspender por esto el curso regular
de la Causa y su apelac^on ò Consultas segun co-
rresponda como deben hacerse aunque solam^{te} se
pueda Justificar el Cuexo de los delictos y tambien
quando se determinaren d^{ar} Causa aunque no
aya apelacion en ella por ser a favor de los Reos
para que el fiscal si le pareciere pueda apelax ò pe-
dir la y en todos los Prexidos Casos me Informaria
N. y su Sucesor a la prim^a noticia y se adeter-
minar^{on} acuo efecto y para la mayor puntual obser-
vancia desta Provid^on la haria N. presente en el
Auxilio y sala de eximen dandome aviso de haerlo
Executado Dios Fue a N. S. S. Madrid a 20 de Abril
de mil vete^{tos} setenta y uno = Diego Obpo de Cartagena
J. de Anores de Muraben y Vera. Sepiro nona





Delante marañedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

principio de septim. a Julio prox. pasado de este año y cumplida fin de Junio de siguiente a Juan **Trujillo** Sexta Vecino de ella y Por Depo. a Jph. Repa. de esta. Personar de **Trujillo** y de **Alonso** a quienes se le haga comparecer para que comparezcan. **Juan** y **Alfonso** y por Juan de **Alfonso** por el año a **Don** **Alfonso** **Rodríguez** **Donato** quien lo arepta Jura y se obliga a cumplir.

Que por quanto hallando el presente. enfermo en cama en el día diez no se pudo acordar el re. Conozim. de las cosas del **Vino** de **Cocido** y **Uco** **Hanes** y **Schias** **Don** **Alfonso** que se hallaba bien prevenido reparado de mone de los **Arboles** de las **Encinas** y aun **to** **Jornales** de **loqueno** lo hanian **coqueado** **esta** **que** **conquid** **y** **que** dando **truo** **Conla** **deuda** **form.** **se** **aread** **en** **el** **no** **dia** **para** **evitar** **qualquiera** **Incendio** **que** **se** **pusiera** **de** **las** **echandose** **vento** **en** **las** **no** **de** **las** **puvado** **dia** **anterior** **para** **que** **conuixerent** **con** **los** **labra.** **y** **Senaxeros** **lo** **que** **asi** **se** **hizo** **con** **asistencia** **de** **los** **maiores** **partes** **de** **los** **maiores** **que** **se** **logro** **en** **el** **menor** **espacio** **de** **conla** **misma** **con** **board.** **aristacion** **POAMEX** **de** **los** **expresados**



Notas que se executo en el dia Caroua de los
Thommas prolatado y no de quietambien se
hizo. Sin perjuicio de lo que para que en Conste
y de los q. combengan se acuerda

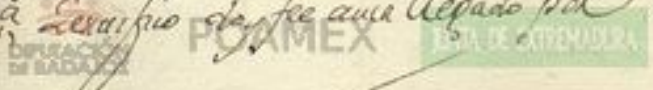
Juan de Aguirre
Lizasoain
deputado de San
Lorenzo
deponario de
San Agustin

Y qualm. acordaron su modo que
parala N. m. de la guerra de los
ano se condusca y para conseguir su adm.
porcho de San. Maximo y para lo
de mas atunp. y profecion de la equin
de la via de la Capitan de los
de cada dia de los que se han y para ello se
de cada de Conste. libran. con el may.
al Rego.

En lo qual se condujo este acuerdo que se firmaron
Juan de Aguirre de que to el no goi se
Juan Manuel Bar. Honor. Pedro de San. Mart.
de Cratty y Juan de Bar. de Bar. de Bar.
Diego Bruna
yufante
Juan de Aguirre
Joseph de Aguirre

En no se ha de iben
atunp.

do de la man no de la p. y del auin. de
Craus de Aguirre de que se acuerda para
Nada. Cruchan



Igualem^{te} acordaron su m^{de}. que ningún Pobre a dolem
mora Cosa vellota en ninguna de los Valos pora de los
duelos y echo sin fuerza

Junta Sobres
Propios

Asi mismo acordaron su m^{de}. que en atencion a que el
p^o Reg^o Decano en conform^{dad} al acuerdo de Vnivers^{dad} de
p^orox^o pasado a Venid^o con Informe de A^o Interd^o para el
nombram^{to} de la Junta Sobrela admⁿ. Sobreino y despacho
de los Prop^{os} de la^a. respectu de los tenores arbitrios, Instru^{to}
dos su m^{de}. de lo que se le manda en el Capitulo de la
Real Instru^{to} mediante de hallarse su m^{de}. Interd^o
deho Capitulo yultima horden de A^o Intendente de la pu
mero deho m^{de} de Sep^o. y lo que en el taxaron de lema
infesto p^o deho A^o Intendente al Mexico^o Reg^o Decano
que fue el que para la Junta respectu de hallarse Interd^o
do en camal A^o Alc^o maior de la^a. se nombrare uno de los
dos S^{res} Alc^{os} y dos Reg^{os} en Cui^a vici^o. y en cumplim^{to}
de la horden nombraron a la Junta en la forma sig^{te}. p^o
Juan de A^o Alonso Rodriguez Lorano Alc^o horden^o por el
C^o de A^o de la^a. y por Reg^o a D^o S^o Reg^o Decano y
Luis de S^o de la^a. y al tiempo procurador
Sindico: a Cui^a nombram^{to} acordaron su m^{de}. que p^o de
presencia^o se^o de la^a. para que en el p^o de la^a. de ho de
Intend^o en Cuy^a lim^{to} de lo que se le manda en el tax^o. que
ba Mexico

nombram^{to}
alcaide de
carcel y p^o
ordin^o de la^a
fuer^o y de p^o
al p^o de la^a
de notaria

Asi mismo acordaron su m^{de}. que respectu a que el Alcaide
de la Real Carcel de la^a. Tomaso Lopez no tiene dada fama
y que hauiendo hecho venir a este avuam^{to}. se se a co^o de
p^o de su m^{de}. que para Continuar con ho Cargo de fian
za, aru vati p^o. de lo que respondió un Pobre y que en ste
me modo in medio de data, que de vici^o el presente a da
see, en el vici^o nombraron su m^{de} por el Alcaide
de la Real Carcel de la^a. a Pedro fern. Ver^o. de la^a.
quien a p^o en e^o. Publica que ota que a da vati p^o.

Quo modo lo que se haga suer para que lo arapide y
Jure como tambien a ministro herido. Con el Salario
una y otra a Juan de Tingo y de su y sea en un punto el
Lopez toda las Pueras y la casa de la Carce de que se ponga dilig.
conarita y otros. Me y presentell. y se pagauen la depre
da a dho. Tomate y deluog

Con lo que Conduccion us mdo. che de uerda que firmaron
A que Toell. no di fe

Agu Manuel Bar D. Juan, Marz.
y Cratta de Mbaradag

Diego P. P. yufante Jose ph queda
Juan delgado

En el dia me y ano 1602. del termin
q. ten. de la villa de Mbaradag
en medio de la villa q. real la Emisidex ara
glau. lo dize a d. Ind. de fe

Enaem
En el dia me y ano 1602
de la villa de Mbaradag

En el dia me y ano 1602. del termin
de al caide y mdo. de Mbaradag
En el dia me y ano 1602. del termin
de al caide y mdo. de Mbaradag

En el dia me y ano 1602. del termin
de al caide y mdo. de Mbaradag
En el dia me y ano 1602. del termin
de al caide y mdo. de Mbaradag

En el dia me y ano 1602. del termin
de al caide y mdo. de Mbaradag
En el dia me y ano 1602. del termin
de al caide y mdo. de Mbaradag

Edicte de 1806



SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

[Extremely faint and mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. Some fragments of numbers and words are visible.]



veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDÍS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

Panica



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

SELLADO
MARRAZO S. ANTONIO
SECCIONES Y SEREN
LA Y V...



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Planca



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.